



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandado	Carlos Andrés Cañaverl Saldarriaga Carol Daniela Ocampo Laverde
Radicado	05001 4003 013 2023 00379 00
Auto	Interlocutorio No. 1125
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **Carlos Andrés Cañaverl Saldarriaga y Carol Daniela Ocampo Laverde**, con el propósito de obtener el pago de \$ **4.800.000** por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal respecto a contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal),

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.

La Ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

El caso en concreto

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el contrato de arrendamiento objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942

Para el caso que nos ocupa, como se indicó en constancia que antecede (archivo 04), al leer el QR visible a folio 20 del archivo 01, C01, denominado “HOJA DE FIRMANTES” y que contiene el nombre, correo, teléfono de los ejecutados, y nombre de dos archivos WAV, arroja un link, <https://api.validartsign.com/api/Evidencia/Evidencia/6f90d833-1ab9-4922-b7b7-033fc14d5f38>, y al ingresar a éste nos encontramos con el certificado visible en archivo 03 del C01, en el que se indica que,

“El documento original se ha firmado con FIRMA ELECTRÓNICA/DIGITAL, el(los) Firmante(S) acá nombrados han utilizados datos únicos y personalismos que los vinculan como iniciadores del mensaje de datos:

Firmante: OCAMPO LAVERDE CAROL DANIELA, Firmante: CAÑAVERAL SALDARRIAGA CARLOS ANDRES”.

No obstante, lo anterior, ni la hoja de firmantes, ni el certificado, señalan con claridad qué documento fue firmado por los ejecutados, sumado a que el documento de contrato de arrendamiento no tiene acápite de firma, solo menciona la firma electrónica en el clausulado, no pudiéndose establecer que el documento hoja de firmantes y el contrato de arrendamiento correspondan a un solo documento, no habiendo certeza de la integralidad del título y por ende que efectivamente provenga de los ejecutados.

Concluyéndose de esta manera que si bien el documento soporte de ejecución es un título ejecutivo (contrato de arrendamiento); no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, dicho documento no contiene firma alguna, lo que imposibilita al Juzgado verificar que ese documento efectivamente provenga de los ejecutados, por cuanto no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **Carlos Andrés Cañaveral Saldarriaga y Carol Daniela Ocampo Laverde**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 053 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 04 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e9bb741964fa0a7126c3c787920dc43fd973417268bdf83309c13a513bfc3**

Documento generado en 03/04/2024 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>